



RESOLUCIÓN O N° 0124

MAT.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO QUE ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FINANCIAMIENTO, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL.

Santiago, 06 FEB 2023

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 94 bis de la Constitución Política de la República; los artículos 68 letra h) y 69 letras a) y t) del DFL N° 5 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el DFL N° 2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el DFL N° 3 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; el artículo 3° inciso 7° de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y demás disposiciones legales aplicables.

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme previene el artículo 68 letra h) de la Ley N° 18.556, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, de partidos políticos y de control del gasto electoral, especialmente aquellas que correspondan a la aplicación de las leyes N°s 18.700, 18.603 y 19.884, que deban aplicarse en Chile o en el extranjero, según corresponda.



2º. Que, en virtud del precepto legal precedentemente citado, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, en sesión ordinaria N°477, de fecha 02 de Febrero de 2023, por mayoría de sus miembros estimó conveniente y acordó fijar instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral contenidas en la Ley N° 19.884 y en el párrafo 6º del título I de la Ley N° 18.700; y que las mismas entren en vigencia a contar del proceso electoral establecido en los artículos 144 y siguientes de la Constitución Política de la República.

RESUELVO:

I. EJECÚTASE el acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, adoptado en la sesión ordinaria N°477, celebrada el 02 de Febrero de 2023, que establece instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral, cuya transcripción íntegra y fiel es del siguiente tenor:

“FIJA INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE APORTES Y GASTOS ELECTORALES, CAMPAÑAS Y PROPAGANDA ELECTORAL”

CONTENIDO

| | |
|---|----------|
| ASPECTOS GENERALES | 6 |
| <i>Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación</i> | 6 |
| <i>Artículo 2. Aplicación práctica</i> | 6 |
| CONCEPTOS GENERALES | 6 |
| <i>Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral</i> | 6 |
| <i>Artículo 4. Periodo de campaña electoral</i> | 7 |
| <i>Artículo 5. Calendario de Financiamiento, gasto y propaganda electoral</i> | 7 |
| DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL | 8 |
| DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA | 8 |
| <i>Artículo 6. Generalidades</i> | 8 |
| <i>ARTÍCULO 7. Financiamiento privado</i> | 8 |
| <i>Artículo 8. Financiamiento público</i> | 8 |
| DE LA CUENTA BANCARIA ÚNICA ELECTORAL | 9 |
| <i>Artículo 9. Generalidades</i> | 9 |
| <i>Artículo 10. Apertura</i> | 9 |
| <i>Artículo 11. Entrega de kit bancario</i> | 9 |



| | |
|---|----|
| <i>Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria única electoral</i> | 9 |
| <i>Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral</i> | 9 |
| <i>Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral</i> | 9 |
| <i>Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria única</i> | 9 |
| DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO | 10 |
| <i>Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes</i> | 10 |
| <i>Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes</i> | 10 |
| <i>Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono</i> | 10 |
| <i>Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral</i> | 11 |
| DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES..... | 11 |
| <i>Artículo 20. Sistema de recepción de aportes</i> | 11 |
| <i>Artículo 21. Notificación del aporte</i> | 11 |
| <i>Artículo 22. Plazo para aceptar o rechazar un aporte</i> | 11 |
| <i>Artículo 23. De la publicación de los aportes</i> | 11 |
| DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO | 11 |
| <i>Artículo 24. Aporte con cuenta extranjera</i> | 11 |
| <i>Artículo 25. Requisitos</i> | 11 |
| <i>Artículo 26. Límites de aportes</i> | 11 |
| <i>Artículo 27. Liquidación del aporte</i> | 11 |
| DE LAS DEVOLUCIONES | 12 |
| <i>Artículo 28. Devolución de aportes</i> | 12 |
| <i>Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal</i> | 12 |
| <i>Artículo 30. Obtención de datos bancarios</i> | 12 |
| <i>Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero</i> | 12 |
| <i>Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados</i> | 12 |
| <i>Artículo 33. Devolución de aportes no utilizados al partido político</i> | 12 |
| <i>Artículo 34. Devolución de aportes no utilizados al Fisco</i> | 13 |
| <i>Artículo 35. Devolución de financiamiento inicial no utilizado</i> | 13 |
| DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO..... | 14 |
| <i>Artículo 36. Financiamiento al inicio de la campaña</i> | 14 |
| <i>Artículo 36 bis Transitorio. Financiamiento Inicial para Elección de Consejeros Constitucionales 2023</i> | 15 |
| <i>Artículo 37. Remanente de devolución de gastos electorales</i> | 15 |
| <i>Artículo 38. Suspensión de la determinación de remanente</i> | 15 |
| <i>Artículo 39. Cálculo final de remanente por partido</i> | 16 |
| DE LA GESTIÓN DE PAGOS | 16 |
| <i>Artículo 40. Pago del financiamiento público</i> | 16 |
| <i>Artículo 41. Cuentas de destino</i> | 16 |
| <i>Artículo 42. Solicitud de cuentas</i> | 16 |
| <i>Artículo 43. Pago de vale vista</i> | 16 |
| DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL..... | 17 |
| GENERALIDADES..... | 17 |
| <i>Artículo 44. -Del concepto de propaganda electoral</i> | 17 |



| | |
|---|----|
| Artículo 45.- Del periodo de propaganda electoral..... | 17 |
| TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL..... | 17 |
| Artículo 46. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados..... | 17 |
| Artículo 47.- De la propaganda en espacios privados..... | 18 |
| Artículo 48.- De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda..... | 18 |
| Artículo 49.- De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras..... | 18 |
| Artículo 50.- De la propaganda en redes sociales y medios digitales..... | 19 |
| Artículo 51.- De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública..... | 19 |
| Artículo 52.- Formas especialmente prohibidas de propaganda..... | 20 |
| OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL..... | 21 |
| Artículo 53.- Encuestas en materia electoral..... | 21 |
| Artículo 54.- Invitaciones a ceremonias de carácter público..... | 21 |
| RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL..... | 21 |
| Artículo 55.- Retiro durante el periodo de propaganda electoral..... | 21 |
| Artículo 56.- Retiro por término del periodo de propaganda electoral..... | 21 |
| DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL..... | 22 |
| DE LOS LIMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL..... | 22 |
| Artículo 57. Límite de Candidaturas..... | 22 |
| Artículo 58. Límites de Partidos Políticos..... | 22 |
| Artículo 58 bis Transitorio. Proceso de Elección de Consejo Constitucional 2023..... | 22 |
| ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL..... | 22 |
| Artículo 59. Generalidades..... | 22 |
| Artículo 60. De la Administración Electoral..... | 23 |
| Artículo 61. Forma del Nombramiento..... | 23 |
| Artículo 62. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral o administrador general electoral..... | 23 |
| Artículo 63. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral..... | 24 |
| Artículo 64. Obligaciones del administrador electoral..... | 24 |
| Artículo 65. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político..... | 24 |
| Artículo 66. Incumplimiento de las obligaciones..... | 24 |
| Artículo 67. Extinción del Mandato..... | 24 |
| DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL..... | 25 |
| Artículo 68. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral..... | 25 |
| Artículo 69. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada..... | 25 |
| Artículo 70. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada..... | 25 |
| Artículo 71. Registro y presentación de las cuentas..... | 26 |
| Artículo 72. De la cuenta de ingresos y gastos electorales..... | 27 |
| Artículo 73. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales..... | 27 |
| Artículo 74. Deber de Transparencia de los ingresos y gastos electorales..... | 28 |
| Artículo 75. Acreditación de los ingresos y gastos electorales..... | 28 |
| Artículo 76. Método de valorización..... | 29 |
| Artículo 77. Gastos compartidos entre candidaturas..... | 29 |

| | |
|---|----|
| <i>Artículo 78. Admisibilidad de la solicitud de reembolso fiscal del gasto electoral</i> | 29 |
| <i>Artículo 79. Criterios generales y específicos para la autorización y cálculo del reembolso fiscal de gastos electorales solicitado</i> | 30 |
| <i>Artículo 80. Solicitudes de reembolso extemporáneas.</i> | 31 |
| <i>Artículo 81. Determinación del Gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos</i> | 32 |
| DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL | 32 |
| <i>Artículo 82. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral</i> | 32 |
| <i>Artículo 83. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales</i> | 33 |
| <i>Artículo 84. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</i> | 33 |
| <i>Artículo 85. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales</i> | 34 |
| <i>Artículo 86. Saldo Insoluto por reembolso fiscal no cubierto</i> | 34 |
| <i>Artículo 87. Aprobación de la cuenta</i> | 34 |
| <i>Artículo 88. Rechazo de la cuenta</i> | 34 |
| <i>Artículo 89. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral</i> | 35 |
| <i>Artículo 90. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos</i> | 35 |
| FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS | 35 |
| <i>Artículo 91.- Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral</i> | 35 |
| <i>Artículo 92. Fiscalización de la propaganda electoral</i> | 35 |
| <i>Artículo 93. Control del financiamiento electoral</i> | 36 |



TÍTULO PRELIMINAR

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación. El presente documento fija instrucciones generales acerca de la aplicación de las disposiciones legales sobre transparencia, financiamiento, límite y control del gasto electoral contenidas en la Ley N° 19.884; y sobre propaganda electoral, contenidas en el párrafo 6° del título I de la Ley N° 18.700. Lo anterior, con ocasión de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, en la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones del presente instructivo en todo lo que no sea contrario a la ley N° 20.640.

Para los efectos de este instructivo, salvo distinción expresa, se entenderán las siguientes referencias en el sentido que se indica:

- a. Las referencias a "el Servicio" o "el SERVEL" se deberán entender hechas al Servicio Electoral.
- b. Las referencias a "SRA" se deberán entender hechas al Sistema de Recepción de Aportes.
- c. Las referencias a "el Banco" se deberán entender hechas a la institución bancaria con la cual se tenga convenio vigente al momento del acto eleccionario correspondiente.
- d. Las referencias hechas a "el SRO" se deberán entender hechas al Sistema de Rendición electrónica dispuesto por el Servicio Electoral de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 47 de la Ley N° 19.884.
- e. Las referencias hechas a "la SCGFE" se deberán entender hechas a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

Artículo 2. Aplicación práctica. Salvo mención expresa en contrario, todos aquellos procedimientos, protocolos, directrices e instrucciones de carácter operativo a los que se hace referencia en el presente instructivo, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Dicho Manual tendrá por finalidad orientar a los Administradores Electorales, Administradores Generales Electorales, candidaturas y partidos políticos, por el presente instructivo en el cumplimiento de las disposiciones que contiene.

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 3. Del concepto de la campaña electoral. Campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por los partidos políticos, las candidaturas declaradas e inscritas en el registro especial de candidaturas o terceros que prestan servicios a éstos, mediante actos de difusión; consultas de opinión; presentación de planes y proyectos a la ciudadanía; debates, participación en reuniones y entrevistas; visitas a electores destinadas a difundir su programa, ideas y propuestas; celebración de contratos, la planificación y organización del equipo de campaña, los recursos financieros, infraestructura y equipamiento necesarios, entre otros similares, distintos a los definidos para la realización de propaganda electoral.



Artículo 4. Periodo de campaña electoral. El periodo de campaña electoral corresponde al espacio de tiempo en el que los partidos políticos y las candidaturas participantes de una elección pueden recaudar aportes y efectuar gastos electorales; y que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884, inicia el día que vence el plazo para la declaración de las candidaturas y termina el día de la elección respectiva.

Artículo 5. Calendario de Financiamiento, gasto y propaganda electoral. Para la elección del Consejo Constitucional regirá el siguiente calendario electoral:

| Actividades | Fecha |
|---|-----------------------------------|
| Se determinan los Límites de Gasto Electoral de candidatos | Viernes, 20 de enero de 2023 |
| Publicación en sitio electrónico del Servel la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral | Viernes, 20 de enero de 2023 |
| Servicio Electoral publica el máximo aporte de origen privado permitido | Lunes, 06 de febrero de 2023 |
| Inicio del periodo de campaña electoral | Lunes, 6 de febrero de 2023 |
| Vencimiento del plazo para que medios de radiodifusión y prensa escrita informen tarifas de propaganda | Domingo, 26 de febrero de 2023 |
| Autoridades públicas deberán cursar invitación a candidatos a eventos públicos | Miércoles, 8 de marzo de 2023 |
| Periodo de propaganda electoral por activistas o brigadistas en la vía pública | Miércoles, 8 de marzo de 2023 |
| Periodo de propaganda electoral por medio de prensa y radioemisoras | Miércoles, 8 de marzo de 2023 |
| Periodo de propaganda electoral en Espacios Privados | Viernes, 7 de abril de 2023 |
| Periodo de propaganda electoral en Espacios Públicos | Viernes, 7 de abril de 2023 |
| Periodo de divulgación de resultados de encuestas | Sábado, 22 de abril de 2023 |
| Fin de toda propaganda electoral | Jueves, 4 de mayo de 2023 |
| Término del periodo de campaña electoral | Domingo, 7 de mayo de 2023 |
| Día elección | Domingo, 7 de mayo de 2023 |
| Administradores Electorales remitan la información contable a sus respectivos Administradores Generales | Viernes, 19 de mayo de 2023 |
| Administradores Generales Electorales y Administradores Electorales presenten la cuenta general de ingresos y gastos electorales al Subdirector | Viernes, 16 de junio de 2023 |
| Director del Servicio Electoral se pronuncia sobre cuentas generales de ingresos y gastos electorales | Viernes, 29 de septiembre de 2023 |



TÍTULO PRIMERO

DEL FINANCIAMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑA

Artículo 6. Generalidades. Las campañas electorales pueden ser financiadas con aportes de carácter privado, los cuales pueden ser en dinero o estimables en dinero, y aportes o financiamiento de origen público.

Artículo 7. Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 8. Financiamiento público. Constituye financiamiento público de campaña electoral el dinero que el Fisco entrega a los partidos políticos, las candidaturas declaradas por estos, y a las candidaturas independientes, destinado al financiamiento de gastos electorales. Este régimen, establecido en la Ley N° 19.884, se compone de la forma que a continuación se señala:

- a. El pago del derecho establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.884 (en adelante también “el Anticipo fiscal”), en favor de los partidos políticos y candidaturas independientes, según corresponda.
- b. El reembolso establecido de conformidad con en el guarismo contenido en el artículo 17 de la Ley N° 19.884, destinado al financiamiento de gastos electorales acreditados mediante la presentación de boletas o facturas pendientes de pago, y de acuerdo con los demás antecedentes y criterios que se indican en el presente instructivo.
- c. El reembolso del crédito bancario contratado para el financiamiento de gastos electorales por la candidatura y una institución financiera registrada ante la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también “Crédito con Mandato”), y que se encuentra comprendido dentro del reembolso señalado en el literal precedente, de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
- d. La cesión del derecho a reembolso referido en el literal b) precedente, hecha por el candidato en favor del partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
- e. El remanente de devolución de gastos electorales que las candidaturas no puedan percibir por cualquier causa, que se determine pagar en favor del partido político respectivo hasta los gastos en que hubiese incurrido efectivamente, siempre y cuando la cuenta general respectiva del partido se encuentre aprobada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 19.884.

Con todo, en la determinación de procedencia y cálculo de entrega del financiamiento público de campañas electorales, el Servicio no financiará gastos o partidas de gastos electorales que se encuentren previamente pagados por otros componentes de financiamiento público o privado.



DE LA CUENTA BANCARIA ÚNICA ELECTORAL

Artículo 9. Generalidades. Cada candidato y partido político deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos que esta cuenta registre, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el Sistema de Recepción de Aportes (SRA) y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.

Tratándose de las cuentas bancarias electorales de partidos políticos, con cargo a las mismas podrán realizarse aportes en favor de las candidaturas declaradas por estos. Con todo, estos aportes no serán considerados gasto electoral incurrido por el respectivo partido político.

Artículo 10. Apertura. Una vez terminado el proceso de inscripción de candidaturas, SERVEL enviará las nóminas de todas las candidaturas declaradas y los partidos políticos en cada elección en que participen al Banco para que realice la apertura de las cuentas bancarias electorales.

Artículo 11. Entrega de kit bancario. Sólo las candidaturas que resulten inscritas en el registro especial de candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N° 18.700 y los partidos políticos participantes quedarán con la cuenta bancaria electoral aperturada y activa, para lo que, con posterioridad a la inscripción referida, serán contactadas por el Banco para realizar la entrega del kit bancario correspondiente.

Establecida la participación de un partido político en una elección, el Banco contactará al representante legal de éste para efectos de la entrega de kit bancario antedicha.

Artículo 12. Uso de la cuenta bancaria única electoral. La candidatura o partido político deberá recibir aportes en dinero únicamente mediante el SRA, los que una vez aprobados por éstos en dicho sistema, serán transferidos a la cuenta bancaria electoral. Los gastos electorales deberán ser cubiertos exclusivamente con los fondos disponibles en la cuenta bancaria electoral, por lo que su uso es exclusivo para la recepción de aportes y el financiamiento de gastos electorales.

El incumplimiento de la norma antes señalada podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 13. Periodo de utilización de la cuenta bancaria electoral. Las candidaturas podrán utilizar la cuenta bancaria electoral a contar de la apertura y activación de esta y sólo hasta la fecha de presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, en los términos del artículo 47 de la Ley N° 19.884.

Las candidaturas deberán abstenerse de utilizar la cuenta bancaria electoral en un periodo distinto al antes señalado. El incumplimiento de lo recién señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 14. Cierre de la cuenta bancaria electoral. Una vez concluido el proceso de pronunciamiento por parte del Director del SERVEL respecto de la auditoría a la contabilidad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.884, se procederá al cierre de todas las cuentas bancarias electorales de las candidaturas.

Artículo 15. Saldo al cierre de la cuenta bancaria única. En el caso que existiera un saldo en la cuenta bancaria electoral al momento del proceso de cierre ordenado por el SERVEL, este quedará en favor del Fisco.



Lo anterior no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.884.

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 16. Personas y entidades autorizadas para realizar aportes. Podrán realizar aportes las siguientes personas o entidades:

- a. Personas naturales de nacionalidad chilena que hayan cumplido 18 años, ya sea que residan en Chile o en el extranjero.
- b. Personas naturales de nacionalidad extranjera que se encuentren habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio y que residan en el territorio nacional.
- c. Los partidos políticos.

Artículo 17. Canales habilitados para realizar aportes. En virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.884, los aportes a través del SRA podrán efectuarse por medio de los siguientes canales de recepción:

- a. Transferencias electrónicas: Esta modalidad de aporte se deberá realizar a través del sitio web electrónico del SRA, el cual contiene los botones de pago para efectuar el correspondiente aporte. Para esto, el aportante deberá ingresar mediante clave única, indicando sus datos de contacto, para luego seleccionar el medio de pago a utilizar, entre tarjeta de débito o de crédito, de la que, en todo caso, deberá ser su titular. Esto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.
- b. Depósitos en sucursales bancarias: Esta modalidad de aporte se deberá realizar mediante ventanilla o caja del Banco, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 18. Medios de pago y sus plazos de abono. Los plazos de abono a las cuentas bancarias electorales de los aportes realizados a las candidaturas o partidos políticos serán los que se señalan en los puntos siguientes:

- 1.1 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de débito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil siguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.
- 1.2 Aporte a través de transferencia electrónica usando tarjeta de crédito: se abonará a la cuenta bancaria electoral a partir del día hábil subsiguiente si los aportes son realizados antes de las 14:00 hrs.
- 2.1 Depósito en sucursales bancarias en efectivo: Se abonará a partir del día hábil siguiente del depósito del aporte.
- 2.2 Depósito en sucursales bancarias mediante cheque: se abonará a partir del día hábil subsiguiente del depósito del aporte.

En cualquier caso, si el aporte se realiza con posterioridad a las 14:00 hrs., se deberá sumar un día hábil al plazo de abono.



Artículo 19. Condición para abonar en la cuenta bancaria electoral. Los plazos señalados en los puntos 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 del artículo precedente, estarán condicionados a la aceptación de parte del donatario dentro del plazo de 5 días hábiles que tienen las candidaturas para aceptar o rechazar el aporte.

DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN DE APORTES

Artículo 20. Sistema de recepción de aportes. Todos los aportes en dinero, sea en efectivo o mediante transferencia electrónica, cualquiera sea su fuente de origen, deberán realizarse a través del SRA del Servicio Electoral, los que podrán materializarse a través de los botones de pago dispuestos en el Sistema y a través de los depósitos efectuados en ventanilla del Banco. Los aportes deberán consignar el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante.

Con todo, los aportes que no consignen el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante serán transferidos por el SERVEL en favor del Fisco.

La recaudación de aportes realizada por cualquier medio distinto del SRA podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 21. Notificación del aporte. Una vez recibido y validado el aporte en el SRA, este será notificado al correo electrónico indicado en la declaración de candidatura, por parte del candidato o partido político según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto al que asciende.

Artículo 22. Plazo para aceptar o rechazar un aporte. La candidatura o partido político tendrá un plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del aporte, para aceptarlo o rechazarlo. En el caso en que la candidatura no se pronuncie, el aporte se entenderá aceptado, por lo que procederá el abono a la cuenta bancaria electoral en los plazos señalados en el artículo 18 precedente. La aceptación o rechazo del aporte deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones señaladas en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 23. De la publicación de los aportes. El Servicio Electoral publicará periódicamente los aportes abonados en su sitio *web* institucional.

DE LOS APORTES DESDE EL EXTRANJERO

Artículo 24. Aporte con cuenta extranjera. Los aportantes que residan fuera del territorio nacional que cumplan con lo establecido en el artículo siguiente, y no cuenten con una cuenta bancaria en Chile, deberán sujetarse a lo establecido en el protocolo de aportes desde el extranjero contenido en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

Artículo 25. Requisitos. Podrán hacer aportes personas naturales que residan fuera del territorio nacional, siempre que cumplan con ser mayores a 18 años y que tengan nacionalidad chilena o bien sean extranjeros habilitados para sufragar en Chile.

Artículo 26. Límites de aportes. Los aportes realizados desde el exterior deberán cumplir con los límites establecidos en la resolución que fija los montos máximos por territorio electoral y tipo de elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.884.

Artículo 27. Liquidación del aporte. Los aportes provenientes del extranjero en moneda distinta a pesos nacionales se liquidarán al tipo de cambio que establezca el Banco, los que posteriormente se abonarán a la



cuenta del Servicio Electoral para ser notificado a la candidatura o partido político de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos precedentes.

DE LAS DEVOLUCIONES

Artículo 28. Devolución de aportes. Las devoluciones a que dé lugar el proceso de recaudación de aportes se sujetarán a las reglas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 29. Devolución de aportes rechazados o que excedan el límite legal. En caso de que el aporte supere el máximo permitido por ley, o bien este sea rechazado por la candidatura o partido político, el exceso o el total del aporte, según corresponda, será devuelto al aportante.

Artículo 30. Obtención de datos bancarios. Para proceder a la devolución de aportes rechazados o montos que excedan los límites, el SERVEL solicitará al aportante los datos de su cuenta bancaria personal, de acuerdo con la información entregada por éste al momento de registrarse en el SRA, o bien con los datos indicados en la papeleta de depósito de aporte por ventanilla.

En el caso de que el aportante no proporcione los datos bancarios en el plazo de 30 días corridos contados desde la solicitud vía correo electrónico o contacto telefónico, se procederá a transferir estos montos en favor del Fisco.

Artículo 31. Devolución de aportes desde el extranjero. Respecto de los aportes realizados desde el extranjero que corresponda devolver en los términos antes referidos, los aportantes deberán informar una cuenta bancaria nacional. La falta de indicación de una cuenta bancaria nacional dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 32. Devolución de aportes no utilizados. El administrador electoral de cada candidatura deberá hacer devolución de los aportes no utilizados durante el periodo de campaña, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles siguientes al día de la elección, dejando el debido registro y respaldo en su contabilidad de acuerdo al plan de cuentas contenido en el presente instructivo. La devolución de estos aportes se deberá realizar a el o los últimos aportantes a la candidatura, hasta el monto de sus aportes.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los administradores electorales podrán solicitar al SERVEL la información de contacto del aportante, de conformidad con los datos consignados al ser realizado el aporte. La solicitud antedicha deberá realizarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, la que, en todo caso, deberá constar por escrito.

El incumplimiento de lo precedentemente señalado podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Con todo, los administradores electorales deberán resguardar la confidencialidad de la información a la que accedan en virtud de lo señalado en los incisos precedentes, velando porque la misma sea utilizada exclusivamente para el fin con el que es entregada. De la misma forma, serán responsables por el mal uso o tratamiento indebido de dicha información, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la vida privada y de datos personales.

Las devoluciones que corresponda realizar de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo que, por cualquier motivo, no se realicen, se sujetarán a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 33. Devolución de aportes no utilizados al partido político. Tratándose de candidaturas afiliadas o asociadas a partidos políticos, los aportes no utilizados que no hayan sido devueltos por el administrador



electoral -en los términos señalados en el artículo precedente- se entenderán como aportes hechos al respectivo partido político, hasta el monto de los gastos efectuados por éste y que estén debidamente registrados en el Formulario N° 88 de Gastos Electorales. La misma regla será aplicable para los candidatos independientes que participen en pacto electoral, en cuyo caso, el aporte no utilizado se entenderá realizado al partido que supervisa la candidatura.

Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, hasta el décimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la remisión de la cuenta de ingresos y gastos electorales al administrador general electoral, el administrador electoral deberá transferir los referidos fondos a la cuenta bancaria del SERVEL, informando al Servicio las imputaciones que correspondan según las reglas precedentes. Esto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Una vez realizada la transferencia de fondos, el SERVEL procederá a entregarlos a los administradores generales electorales, depositándolos en las cuentas bancarias electorales de los partidos políticos respectivos, e informándoles sobre tal circunstancia.

Los aportes no utilizados transferidos a la cuenta bancaria electoral del partido político, que excedan los gastos registrados por éstos en la contabilidad electoral de la elección respectiva, quedarán en favor del Fisco, de acuerdo con lo que se señalará en el artículo siguiente.

Artículo 34. Devolución de aportes no utilizados al Fisco. Los aportes no utilizados que queden en favor del fisco, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Hasta el trigésimo día hábil posterior al día de la elección respectiva, y previo a la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales establecida en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, el administrador general electoral deberá transferir a la cuenta bancaria de SERVEL las sumas recibidas en virtud del artículo precedente que excedan los gastos registrados en la contabilidad electoral del partido para la elección respectiva.
2. Si, como consecuencia de la auditoría efectuada a la contabilidad electoral, y una vez emitido el pronunciamiento del Director del Servicio Electoral al que hace referencia el artículo 48 de la ley N° 19.884, el excedente de aportes no utilizados que debiese quedar en favor del Fisco es mayor a la suma que se transfiera según lo indicado en el numeral precedente, el SERVEL informará de tal circunstancia a la autoridad competente para que persiga las acreencias respectivas en favor del erario público.
3. Tratándose de candidatos independientes fuera de pacto, los aportes no utilizados que por cualquier causa o motivo no hayan sido devueltos en los términos señalados en el artículo precedente, deberán ser transferidos por el administrador electoral a la cuenta bancaria del SERVEL -en favor del Fisco- hasta el trigésimo día hábil posterior al día de la elección respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en las reglas precedentes, las sumas que, por cualquier causa o motivo, quedaren como saldo en las cuentas bancarias electorales, serán transferidas por el SERVEL en favor del Fisco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 del presente instructivo.

Artículo 35. Devolución de financiamiento inicial no utilizado. Corresponderá devolver especialmente al Fisco aquellos aportes no utilizados por las candidaturas que provengan del anticipo fiscal establecido en el artículo 15 de la Ley N° 19.884. Para estos efectos, resultará aplicable lo establecido en los artículos precedentes.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 36. *Financiamiento al inicio de la campaña.* El financiamiento público que corresponda entregar a los partidos políticos y candidaturas independientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.884, también denominado Anticipo Fiscal, se calculará de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Determinación de votos: La cantidad de votos que se tendrá en consideración para la determinación del guarismo de pago corresponderá a los votos obtenidos por el partido político en la última elección de igual naturaleza, que comprende el mismo territorio electoral. Para efectos de la computación de los votos obtenidos por el partido político en un territorio electoral determinado, se estará a las siguientes consideraciones:
 - a. En el caso de candidaturas afiliadas o independientes asociadas al partido político, se asignará al partido político el total de los votos obtenidos por la candidatura en la última elección de igual naturaleza en el respectivo territorio electoral.
 - b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, los votos obtenidos por la candidatura serán prorrateados entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto y que estaban constituidos en la región comprendida dentro del territorio electoral a la fecha de declaración de candidaturas de la elección anterior.
2. Constitución del partido por región: Para considerar la participación de un partido político en un territorio electoral en la elección actual, este deberá estar constituido en la región comprendida dentro de dicho territorio electoral, al momento de ser declaradas las candidaturas. En caso contrario, no será considerado como participante en dicho territorio.
3. Determinación de participación: Se entenderá que un partido político tiene participación en la elección en un territorio electoral determinado si, cumpliendo con lo señalado en el numeral precedente, tiene al menos un candidato inscrito para dicho territorio electoral en el Registro Especial de Candidaturas, siempre que dicha inscripción haya sido efectuada bajo la modalidad de afiliado, asociado al partido político o asociado al pacto.
En el caso de los candidatos independientes fuera de pacto, se verificará que esté inscrito en el Registro Especial de Candidaturas.
4. Determinación de guarismo de pago al partido político según territorio electoral: Para efectos del cálculo de la suma que corresponda pagar por concepto de Anticipo Fiscal al partido político, se considerarán los votos obtenidos por el partido político en la última elección de igual naturaleza en el respectivo territorio electoral. La suma a pagar será el resultado del producto entre dicha cantidad de votos y 0,02 UF (valor de UF determinada en la resolución que fija los límites de gasto electoral).
En el caso de que el partido no haya tenido participación en la elección de igual naturaleza en el mismo territorio electoral, se considerarán los votos obtenidos por el partido menos votado en dicho territorio.
5. Cálculo final para la determinación del financiamiento inicial para partidos políticos: Los montos totales a pagar a cada partido político por concepto de Anticipo Fiscal se obtendrán sumando los montos obtenidos por cada territorio, de acuerdo con lo determinado según el numeral precedente.
6. Determinación de guarismo de pago a candidatos independientes según el territorio electoral: Para efectos del cálculo de la suma que corresponda pagar por concepto de Anticipo Fiscal a los candidatos independientes fuera de pacto, se prorrateará entre los candidatos independientes fuera de pacto la suma que resulte de la aplicación del guarismo descrito en el numeral precedente, considerando la votación del partido político menos votado en la elección anterior en el respectivo territorio electoral, según la asignación de votos descritas en el numeral 1 precedente.



Artículo 36 bis Transitorio. Financiamiento Inicial para Elección de Consejeros Constitucionales 2023.

Tratándose de la elección de Consejo Constitucional de 2023, para el cálculo del pago de Anticipo Fiscal de conformidad con lo señalado en el artículo precedente, se considerarán como elección anterior de igual naturaleza las últimas elecciones de Senadores de 2017 y 2021, según el territorio electoral que corresponda. En el caso de las candidaturas correspondientes a pueblos indígenas, el financiamiento inicial se calculará prorrateando entre todas ellas la cantidad que resulte de la suma de los montos correspondientes al partido que haya obtenido el menor número de sufragios en cada territorio electoral en la última elección de senadores.

Artículo 37. Remanente de devolución de gastos electorales. En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 19.884, si luego de la aplicación del componente de financiamiento público consistente en el Reembolso fiscal del gasto electoral, quedare un remanente de devolución que la candidatura no pudiere percibir por cualquier causa, dichos remanentes pasarán al partido que la hubiere declarado. Para el cálculo y determinación de las sumas que corresponda pagar según lo señalado en el presente artículo, se estará a las reglas que a continuación se indican:

1. Determinación de Remanente de reembolso: Se deberán determinar para cada partido los saldos de reembolsos que no percibieron las candidaturas afiliadas, asociadas al partido o asociadas al pacto, para lo cual se calculará la diferencia entre el máximo de reembolso por voto obtenido y el monto de reembolso autorizado por el SERVEL. Para efectos de la asignación de los saldos de reembolso a cada partido político, se estará a las siguientes consideraciones:
 - a. En el caso de candidaturas afiliadas o independientes asociadas al partido político, se asignará al partido político el total del remanente de devolución no percibido por la candidatura.
 - b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, el remanente de devolución no percibido por la candidatura será prorrateado entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto y que estaban constituidos en la región comprendida dentro del territorio electoral a la fecha de declaración de candidaturas para la elección respectiva.
2. Determinación del gasto efectivo: Para determinar el gasto efectivo en que incurrió el partido político, se sumarán todos los gastos efectivamente incurridos según la cuenta general de ingresos y gastos electorales aprobada al partido político, descontando aquellos gastos incurridos financiados con fondos entregados por el fisco en virtud de los otros componentes del régimen de financiamiento público de campaña electoral.
3. Cálculo final de remanente a pagar al partido político: El cálculo de los montos a pagar a cada partido político por concepto de remanente de devolución de gastos electorales se obtendrá sumando los saldos de remanente de las candidaturas referidos en el numeral 1, hasta el tope que resulte del monto del gasto efectivo determinado para el partido político en la elección respectiva, referido en el numeral 2.

Artículo 38. Suspensión de la determinación de remanente. La determinación del remanente de reembolso referido en el numeral 1 del artículo precedente, respecto de aquellas candidaturas que hayan interpuesto recurso en contra de la resolución del Director del Servicio que se pronuncia sobre su cuenta general de ingresos y gastos electorales, no serán considerados para la obtención del referido guarismo, el que se determinará una vez que exista sentencia que recaiga sobre el recurso presentado.



La determinación del cálculo de remanente de los partidos políticos que hayan interpuesto recurso en contra de la resolución del Director del Servicio que se pronuncia sobre su cuenta general de ingresos y gastos electorales, quedará suspendida hasta que exista sentencia que recaiga sobre el recurso presentado.

Artículo 39. Cálculo final de remanente por partido. El cálculo de los montos asociados a remanentes para cada partido se obtendrá sumando los saldos de remanente de los candidatos y se pagará hasta un tope que resulte del monto del gasto efectivo determinado para cada partido y elección.

DE LA GESTIÓN DE PAGOS

Artículo 40. Pago del financiamiento público. Las sumas que corresponda pagar a los partidos políticos y candidaturas, según corresponda, de conformidad con el régimen de financiamiento público establecido en la Ley N° 19.884 y reglamentado en el presente instructivo, serán enteradas por la Tesorería General de la República, a solicitud del Servicio Electoral. Esta solicitud se comunicará a la Tesorería General de la República en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo que determine o autorice el pago de dichas sumas.

Artículo 41. Cuentas de destino. Para efectos de la transferencia de los fondos provenientes del financiamiento público de campañas electorales, se estará a las siguientes consideraciones:

1. El Anticipo Fiscal será transferido a las cuentas bancarias únicas electorales de cada partido político o candidatura independiente, según corresponda, las que serán aperturadas y activadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
2. Las sumas que corresponda pagar a las candidaturas por concepto de reembolso fiscal de gastos electorales serán transferidas a la cuenta bancaria personal que informen al SERVEL.
3. Las sumas que corresponda pagar a los partidos políticos por concepto de reembolso fiscal de gastos electorales, así como de remanente de devolución de gastos electorales, serán transferidas a la cuenta bancaria operacional del partido político, debidamente informada y registrada ante el SERVEL.
4. Para el caso del reembolso aprobado respecto de créditos con mandato, el pago se efectuará únicamente en la cuenta de la entidad bancaria que otorgó dicho crédito e indicada en el mandato correspondiente. En caso de error en la cuenta bancaria proporcionada en el mandato, la Tesorería General de la República generará un vale vista a nombre del banco correspondiente.

Artículo 42. Solicitud de cuentas. Una vez notificada la resolución que se pronuncia acerca de la contabilidad electoral de candidaturas, en los términos del artículo 48 de la Ley N° 19.884, el SERVEL procederá a solicitar a la candidatura, vía correo electrónico, que, dentro de 5 días hábiles contados desde la solicitud, indiquen una cuenta bancaria personal nacional para la transferencia de fondos referida en el numeral 2 del artículo precedente.

Si, al vencimiento del plazo referido en el inciso precedente, la candidatura no indica una cuenta bancaria personal nacional, o si la indica de manera errónea, el pago se realizará por medio de vale vista, en los términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 43. Pago de vale vista. En caso de verificarse el supuesto referido en el inciso final del artículo precedente, la Tesorería General de la República emitirá un vale vista nominativo a nombre del beneficiario del



pago que corresponda, quien deberá concurrir, para su retiro, a cualquier sucursal del país del Banco Estado portando su cédula de identidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA A LA CAMPAÑA ELECTORAL

GENERALIDADES

Artículo 44. -Del concepto de propaganda electoral. Se entenderá por propaganda electoral, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

Artículo 45.- Del periodo de propaganda electoral. Para elecciones generales de candidatos-excluye elecciones primarias, segundas votaciones y plebiscitos- existirán dos periodos de propaganda electoral, determinados en la forma que a continuación se señala:

1. Un primer periodo que inicia el sexagésimo día anterior a la elección y finaliza el tercer día anterior a esta, en el cual los candidatos y partidos políticos participantes, podrán efectuar propaganda electoral mediante la contratación de empresas periodísticas de prensa escrita, radioemisoras y medios digitales, así como actividades de brigadistas y activistas en la vía pública.
2. Un segundo periodo que inicia el trigésimo día anterior a la elección y finaliza el tercer día anterior a esta, en el cual se puede efectuar propaganda mediante la instalación de carteles, letreros, afiches y otros elementos de propaganda en plazas, parques y otros espacios públicos autorizados, y en espacios privados autorizados en los términos que se indicarán en los artículos siguientes.

TIPOS DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 46. De la propaganda en parques, plazas y otros espacios públicos autorizados. Los candidatos participantes de una elección podrán efectuar propaganda electoral mediante la instalación y despliegue de elementos de propaganda en lugares que, de acuerdo a la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas o parques, y otros espacios públicos que se encuentren expresamente autorizados por el Servicio. En dichos espacios públicos, sólo podrán instalarse o desplegarse elementos de propaganda electoral cuyas dimensiones no superen los dos metros cuadrados y no entorpezcan el libre tránsito o su uso por parte de la ciudadanía.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral dictarán una resolución por cada una de las comunas de la respectiva región, indicando la nómina de espacios públicos autorizados para cada elección. La aplicación de lo dispuesto por dichas resoluciones será complementada por un sistema informático que permitirá la



georreferenciación de los espacios públicos. Asimismo, en cada espacio público autorizado por el Servicio, se determinarán uno o varios tramos, los cuales representan el espacio físico exacto en el cual se podrá instalar la propaganda.

Una vez inscritas las candidaturas en el Registro Especial de Candidaturas al que hace referencia el artículo 21 de la Ley N° 18.700, el Servicio determinará, mediante resolución emanada de las Direcciones Regionales, el máximo de elementos permitidos de propaganda (en adelante también “el MEP”), por cada candidatura participante en cada uno de los espacios autorizados.

Se entenderá como elemento de propaganda aquella estructura que posea una o más caras, y que sirva de soporte a carteles, letreros, afiches y, en general, cualquier pieza de tipo gráfico cuyo contenido corresponda a propaganda electoral, según el concepto definido en el artículo 44 precedente. y que ninguna de estas supere las dimensiones máximas permitidas.

La propaganda electoral instalada en los espacios públicos autorizados, en ningún caso podrá ser adosada o amarrada en postes del alumbrado público, señalética de tránsito o cualquier otro bien mueble que por adhesión sea un bien nacional de uso público.

Artículo 47.- De la propaganda en espacios privados. Los candidatos participantes de una elección podrán efectuar propaganda electoral mediante carteles, afiches o letreros en espacios privados, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra, y cuya dimensión no supere los seis metros cuadrados totales.

La autorización para la instalación de la propaganda referida en el inciso precedente deberá constar en el Formulario Electrónico Auxiliar N° 104 de autorización de espacios privados, debidamente registrado y contabilizado mediante el Sistema de Rendición Online (SRO). El formulario deberá indicar la identidad del propietario, poseedor o mero tenedor; la ubicación del inmueble; la cantidad de elementos de propaganda que se instalan; y si el espacio ha sido arrendado o donado para la instalación de la propaganda. Las instrucciones para el envío y registro del formulario mediante el SRO estarán contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 48.- De la propaganda en sedes y oficinas de propaganda. En los frontispicios de las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos se podrán exhibir carteles, afiches u otros elementos de propaganda electoral, para lo que se considerará un máximo de cinco sedes en cada comuna.

Los candidatos y partidos políticos participantes deberán llevar registro actualizado de sus sedes, mediante el Formulario Electrónico Auxiliar N°101, debidamente registrado y contabilizado mediante el SRO, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, y la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Artículo 49.- De la propaganda difundida por empresas periodísticas de prensa escrita y radioemisoras. Los medios de prensa escrita y radioemisoras podrán emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o partidos políticos.

Las candidaturas y partidos políticos participantes de una elección podrán contratar propaganda únicamente con aquellos medios de comunicación que hayan informado al SERVEL sus tarifas hasta el décimo día anterior al primer periodo de propaganda electoral señalado en el artículo 45 precedente.



Los medios que hayan informado sus tarifas dentro del plazo precedentemente referido, podrán adecuarlas hasta el día del término del periodo de propaganda electoral, esto es, hasta el tercer día anterior a la fecha de la elección respectiva.

Las tarifas de los medios que, de conformidad con lo señalado en los incisos precedentes, estén autorizados para la difusión de propaganda electoral, se encontrarán disponibles en el sitio *web* del SERVEL o en el sitio <https://tarifas.servel.cl/>.

La propaganda en medios de prensa escrita y radioemisoras sólo podrá ser contratada por el candidato, partido político o administradores electorales correspondientes, y será responsabilidad de éstos verificar que el medio se encuentre habilitado para emitir propaganda electoral.

Quedará comprendida dentro la propaganda referida en los incisos precedentes aquella que se difunda a través de medios de prensa escrita electrónica o digital.

La realización de propaganda electoral con infracción a lo señalado en los incisos precedentes podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.700.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de reembolso fiscal de gastos electorales incurridos por la contratación de propaganda con medios no autorizados en los términos señalados en el presente artículo serán desestimadas, lo que dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.884. Esto no obstará la determinación de responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 19.884 y la Ley N° 18.700.

Artículo 50.- De la propaganda en redes sociales y medios digitales. Se entenderá como propaganda electoral en redes sociales, aquella publicidad con fines electorales realizada mediante contrataciones con plataformas o aplicaciones digitales, que permitan la promoción o difusión de publicaciones o contenido efectuadas por candidatos, partidos políticos o terceros a su favor.

Se entenderá como propaganda electoral por medios digitales, todos aquellos mensajes o comunicaciones con contenido publicitario de tipo electoral que circulen a través de páginas *web*, plataformas de *streaming* o aplicaciones informáticas de servicios, siempre que medie el pago de algún servicio que posibilite la difusión o inclusión del contenido publicitario en dichos medios digitales.

No se entenderán como propaganda electoral las comunicaciones efectuadas a través de redes sociales, correos electrónicos y llamadas o mensajería telefónica, entre círculos de contactos, por estar esencialmente comprendidas en el ámbito de la vida privada. En este sentido, las referidas comunicaciones se entenderán comprendidas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

Artículo 51.- De la propaganda mediante activistas y brigadistas en la vía pública. Las candidaturas y partidos políticos participantes podrán efectuar propaganda electoral mediante brigadistas y activistas en la vía pública.

Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada y reciban cualquier tipo de remuneración, estipendio, emolumento o compensación económica a cambio. El gasto electoral incurrido de conformidad con lo señalado en el presente inciso deberá ser registrado en la contabilidad electoral y ser acreditado mediante la documentación tributaria respectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se considerarán activistas o voluntarios las personas que, sin ningún tipo de remuneración o compensación económica, realicen acciones de difusión o información en favor de una campaña electoral determinada. La



valorización económica de las actividades realizadas por activistas o voluntarios deberá ser registrada en la contabilidad electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifique la candidatura, o la entrega de material impreso, de *merchandising* u otro tipo de objetos de carácter informativo.

Todos los elementos que utilicen los brigadistas, activistas o voluntarios, de los referidos en el inciso precedente, deberán ser retirados por éstos una vez finalizada la actividad en la que se desplieguen. Los elementos que sean abandonados o dejados sin supervisión en la vía pública podrán ser considerados como propaganda electoral en espacio público, la que quedará sujeta a las disposiciones relativas a ese tipo de propaganda según lo dispuesto en el presente instructivo.

Los candidatos y partidos políticos participantes deberán llevar un registro actualizado de brigadistas y activistas que presten servicios a la candidatura, el cual deberá constar de forma electrónica en el SRO, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N°101.

EL SERVEL, a través de la SCGFE o la Dirección Regional respectiva, podrá solicitar a las candidaturas y partidos políticos participantes la actualización del registro señalado en el inciso precedente, en cualquier momento durante el periodo de campaña electoral.

Las candidaturas, administradores electorales o personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas, activistas o voluntarios, deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delito o falta que involucren de cualquier manera a los mismos, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Los candidatos y partidos políticos podrán efectuar propaganda mediante la instalación de propaganda en vehículos particulares, que consista en calcomanías, pegatinas, lunetas u otros elementos que se adhieran directa o indirectamente a la carrocería. Esta propaganda podrá efectuarse únicamente en los plazos establecidos para la realización de propaganda mediante brigadistas, activistas o voluntarios en la vía pública.

Artículo 52.- Formas especialmente prohibidas de propaganda. Se prohíbe especialmente la propaganda electoral realizada o difundida por los medios que a continuación se señalan:

1. Cinematógrafos y salas de exhibición de videos.
2. Aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo, tales como drones, aviones, globos u otros similares.
3. Cualquier elemento que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles e inmuebles en que se encuentra.
4. Elementos instalados en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro; o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza; centros de salud, centros educacionales, centros comunitarios, casetas de seguridad ciudadana, entre otros.
5. Se prohíbe a los precandidatos y candidatos efectuar con ocasión de la campaña electoral, y fuera de lo dispuesto en el artículo 70 de este instructivo, erogaciones o donaciones en dinero, o en especies, en favor de organizaciones o de personas jurídicas o de personas naturales distintas de su cónyuge o parientes.



6. Canales de televisión abierto o cerrado, con excepción de la franja electoral televisiva, en los procesos electorales que corresponda de conformidad con la ley.
7. El pintado o rayado de muros o murales, así como proyecciones lumínicas o audiovisuales en muros o edificios.

OTRAS DISPOSICIONES DE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 53.- Encuestas en materia electoral. Sólo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales hasta el décimo quinto día anterior al de la elección respectiva.

Esta prohibición temporal de divulgación obliga a todos aquellos que posean los resultados de las encuestas de opinión pública, desde los que se obtienen (empresas encargadas de los sondeos de opinión, universidades, centros de estudios u otros), sus destinatarios preferentes (partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general) así como los que tienen la capacidad para difundirlos (los medios de comunicación social). Lo anterior, sin importar la seriedad del organismo que levantó los datos o la existencia real o no del sondeo o estudio.

Artículo 54.- Invitaciones a ceremonias de carácter público. Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.

El Servicio Electoral, mediante acuerdo de su Consejo Directivo, fijará las instrucciones para el debido cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 55.- Retiro durante el periodo de propaganda electoral. De existir propaganda electoral en espacios públicos no autorizados por el SERVEL, los alcaldes, de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral. Asimismo, Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, deberá proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que corresponda, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Artículo 56.- Retiro por término del periodo de propaganda electoral. Finalizado el periodo legal de propaganda electoral, los candidatos estarán obligados a retirar toda la propaganda electoral que hayan instalado, ya sea en espacios públicos, espacios privados y vehículos.

Con todo, la propaganda que permanezca instalada una vez vencido el periodo legal, podrá ser retirada por los alcaldes de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral; y por Carabineros de Chile de oficio a requerimiento de cualquier ciudadano.



TÍTULO TERCERO

DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LOS LIMITES DE GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 57. Límite de Candidaturas. Según lo Establecido en el artículo 4 de la Ley N° 19.884, doscientos días antes de la elección respectiva se publicará en el Diario Oficial y en el sitio *web* del Servicio la resolución correspondiente a los límites de gasto electoral. En el citado precepto se señalan los guarismos de cálculo del límite asociado a cada proceso eleccionario, definiéndose además el valor de la unidad de fomento como la correspondiente a la fecha de publicación de la referida resolución.

Artículo 58. Límites de Partidos Políticos. Según lo Establecido en el artículo 5 de la Ley N° 19.884, El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con dicho partido, según lo establecido en el artículo precedente. Para efectos de la asignación límites por candidatura a cada partido político, se estará a las siguientes consideraciones:

- a. En el caso de candidaturas afiliadas o independientes asociadas al partido político, se asignará al partido político un tercio del total del límite de cada candidatura.
- b. En el caso de las candidaturas independientes en pacto o subpacto, se considerará un tercio del límite del gasto de la candidatura previa prorrata entre los partidos políticos que integraron el pacto o subpacto y que estaban constituidos en la región comprendida dentro del territorio electoral a la fecha de declaración de candidaturas para la elección respectiva.

Artículo 58 bis Transitorio. Proceso de Elección de Consejo Constitucional 2023. El límite de gasto para las candidaturas a integrante del Consejo Constitucional, incluidos los candidatos de pueblos indígenas, será un tercio del total del límite del gasto electoral, que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.884 establece para las candidaturas a senador. En el caso de la circunscripción nacional de pueblos indígenas, se considerará para el cálculo del límite la totalidad de los electores con dicha condición.

ADMINISTRACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 59. Generalidades. Todas las candidaturas y partidos políticos deberán designar a un Administrador Electoral, quien estará obligado a llevar la contabilidad de los ingresos y gastos electorales de la campaña en los términos establecidos en la Ley N° 19.884 y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Toda Candidatura deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en la propia candidatura.



Todo Partido Político mediante su representante legal, designará un administrador general electoral. Cualquier militante del respectivo partido político podrá ejercer el cargo de administrador general electoral en la elección respectiva.

La candidatura o representante legal del partido político deberá velar porque la persona designada para el desempeño de la administración electoral cumpla con todos los requisitos exigidos por ley y no mantenga inhabilidades vigentes para ejercer el cargo.

Artículo 60. De la Administración Electoral. La administración electoral es un contrato en que una candidatura o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a una persona natural, de acuerdo con las responsabilidades establecidas por ley. De esta forma, los elementos esenciales de este contrato son que la candidatura o partido político (mandante) confía a una persona natural (administrador electoral) la gestión del registro y control de los ingresos y gastos electorales; y su presentación ante el Servicio Electoral en los plazos y forma establecidos por ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan por incumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 61. Forma del Nombramiento. La designación de administrador electoral y administrador general electoral es un acto solemne, y la voluntad de quienes concurran a su celebración deberá ser manifestada cumpliendo las siguientes formalidades:

- a. Deberá efectuarse por la candidatura o partido político respectivo. Tratándose de los partidos políticos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga su representación legal.
- b. Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral al momento de ser declarada la candidatura. Tratándose del Administrador General Electoral, la designación deberá efectuarse antes de la declaración de candidaturas.
- c. La designación se realizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad, casilla de correo electrónico y domicilio de la persona designada.
- d. Deberá constar la firma de la persona designada, en señal de aceptación del cargo.
- e. No estar afecta a las inhabilidades que se señalan en el artículo siguiente.

En el caso de incumplimiento de alguna de las formalidades precedentemente señaladas, se considerará como administrador electoral de la candidatura al propio candidato o administrador general electoral del partido al administrador general de fondos del mismo.

Artículo 62. Inhabilidades para ejercer como administrador electoral o administrador general electoral. No podrán ejercer el cargo de administrador electoral o administrador general electoral:

- a. Ciudadanos sin derecho a sufragio;
- b. Condenados por delitos tributarios o contra la fe pública;
- c. Candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario;
- d. Directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria;
- e. Autoridades de la Administración del Estado; Funcionarios públicos, y
- f. Alcaldes.



Artículo 63. Reemplazo del administrador electoral o administrador general electoral. Corresponderá el reemplazo de la persona designada en caso de fallecimiento, renuncia notificada a la candidatura e informada al Director del Servicio Electoral, remoción efectuada por la misma candidatura o partido político, e inclusive por impugnación del nombramiento por parte del Servicio al constatarse la concurrencia de inhabilidades para ejercer el cargo.

La candidatura deberá nombrar a otro administrador electoral en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removi6 del cargo, o desde que se le notific6 respecto de la concurrencia de inhabilidades, las funciones de administrador recaerán en la propia candidatura.

Los reemplazos o remociones señalados podrán ser comunicados al Servicio mediante la presentación del formulario de "Reemplazo del Administrador Electoral", dispuesto en la página *web* institucional.

Artículo 64. Obligaciones del administrador electoral. El administrador electoral de la candidatura quedará obligado a las siguientes funciones:

- a. Llevar y remitir la contabilidad de campaña electoral, mediante el SRO, debiendo conservar el certificado de presentación de la rendición de la cuenta general de ingresos y gastos electorales.
- b. Conservar toda la documentación en papel o soporte digital de la contabilidad de campaña electoral, incluyendo los respaldos o medios de comprobación de los ingresos y gastos de campaña electoral, asegurando su debido resguardo y respaldo, aun cuando se extinga el mandato. Esta obligación no se entenderá cumplida con la mera mantención de antecedentes cargados en el SRO.
- c. Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.
- d. Informar al Servicio Electoral o al administrador general del partido político, cuando corresponda, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por parte de la candidatura para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales. Dicha información debe ser entregada hasta el día de la elección.

Artículo 65. Obligaciones especiales del administrador general electoral del partido político. El administrador general electoral del partido político quedará obligado a las siguientes funciones:

- a. Velar porque todo gasto efectuado en la campaña electoral sea publicado mensualmente en el portal de transparencia que deberá llevar al efecto cada partido político.
- b. Presentar la contabilidad de campaña electoral remitida por el administrador electoral de las candidaturas al Servicio Electoral.

Artículo 66. Incumplimiento de las obligaciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.884, podrá ser sancionado en virtud de lo establecido por dicha ley y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley N° 18.556.

Artículo 67. Extinción del Mandato. Le serán aplicables al contrato de administración electoral todos los modos de extinción de las obligaciones establecidos en la ley 19.884. No obstante, lo anterior, deberá estarse a las siguientes reglas especiales:

- a. El mandato de administración electoral no se extingue por cumplimiento del encargo.
- b. El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al



de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral. Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el inciso segundo del artículo 41 Ley N°19.884.

DE LA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 68. Contabilidad Simplificada de Campaña Electoral. Para efectos de la contabilización de los ingresos y gastos de campaña electoral, durante este periodo, el administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, deberá efectuar registro diario de los movimientos financieros o contables realizados con motivo de la campaña electoral en orden cronológico o temporal, a través de los formularios y el plan de cuentas prevenidos en el presente instructivo.

La contabilización de los ingresos y gastos electorales del partido político deberá llevarse en forma centralizada en la sede del órgano ejecutivo donde este se encuentre legalmente constituido e informada al Servicio Electoral.

Artículo 69. Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. Corresponde a la agrupación de cuentas contables que el administrador electoral o administrador general electoral debe utilizar para el registro de los ingresos y gastos electorales.

Artículo 70. Estructura del Plan de cuentas de la contabilidad simplificada. El plan de cuentas que el administrador electoral o administrador general electoral según corresponda deberá utilizar, será el siguiente:

| Código | Nombre cuenta contable |
|----------------|---|
| 100 | Financiamiento Electoral |
| 110-120 | Fuente de financiamiento de origen privado |
| 111.1 | Aporte propio en efectivo de la candidatura |
| 111.2 | Aporte propio en especies o servicios de la candidatura |
| 111.3 | Aporte Propio por Imputación de saldo no cubierto por reembolso de crédito con mandato a instituciones financieras |
| 111.4 | Aporte Propio por Imputación de saldo no cubierto por reembolso de cesión de derechos o documentos pendientes de pago |
| 111.5 | Aporte Propio por Imputación de gastos no acreditados |
| 112 | Aporte de terceros por Imputación de devolución al partido político |
| 113 | Traspaso entre cuentas de Ingresos de origen privado |
| 114 | Aportes menores sin publicidad |
| 115 | Aportes con publicidad |
| 116 | Aportes en dinero desde el partido político |
| 117 | Ingreso por devolución saldo de aportes no utilizados por la candidatura |
| 121 | Aportes en especies o servicios de terceros |
| 122 | Aportes en especies o servicios desde el partido político u otra candidatura de origen privado |
| 130-140 | Fuente de financiamiento de origen público |
| 131.1 | Anticipo Fiscal a partidos políticos |
| 131.2 | Anticipo Fiscal a partidos políticos por imputación de saldo devuelto por candidaturas |
| 132 | Anticipo Fiscal a candidaturas independientes puras |
| 133 | Aportes en dinero desde el partido político de origen público |
| 134 | Aportes en especies o servicios desde el partido político de origen público |
| 135 | Traspaso entre cuentas del partido político |
| 141 | Reembolso por Créditos con mandato a instituciones financieras |
| 142 | Reembolso por Cesión de derecho al partido político |
| 143 | Reembolso por Documentos pendientes de pago |
| 150 | Otras Imputaciones de Ingresos |
| 151 | Imputación saldo de financiamiento no utilizado en primarias o precandidatura dispuesto en cartola única electoral |
| 152 | Imputación de gasto electoral de primarias por computación al Límite de Gasto Electoral |
| 153 | Imputación de gasto presunto de partidos políticos |
| 154 | Imputación por saldo de crédito con mandato usado para prepago con institución financiera |
| 155 | Otras imputaciones de ingresos |
| 200 | Gastos Electorales |
| 210 | Propaganda Electoral |
| 211 | Propaganda en medios de prensa escrito y digital |
| 212 | Propaganda en radioemisoras |
| 213 | Propaganda en redes sociales |

| Código | Nombre cuenta contable |
|------------|--|
| 214 | Propaganda impresa y merchandising |
| 220 | Encuestas sobre materias electorales o sociales |
| 221 | Encuestas |
| 230 | Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles |
| 231 | Arriendo de inmuebles |
| 232 | Arriendo de vehículos |
| 233 | Otros arrendos de bienes muebles o inmuebles (sede) |
| 240 | Servicios a candidaturas e Intereses devengados (mandatos) |
| 241 | Servicios profesionales por asesorías (Servicios Intangibles) |
| 242 | Servicios remunerados de brigadistas |
| 243 | Servicios básicos (luz, agua, teléfono, Internet, etc.) |
| 244 | Intereses devengados y gastos incurridos en la obtención del crédito con Instituciones Financieras |
| 250 | Gastos por desplazamiento |
| 251 | Gastos por desplazamiento (combustible, peajes, transporte privado) |
| 252 | Transporte aéreo |
| 253 | Transporte público terrestre (taxi, Uber, Cabify, Easy Taxi, etc.) |
| 254 | Transporte de implementos de propaganda |
| 260 | Gastos menores y frecuentes |
| 261 | Gastos menores y frecuentes (alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares) |
| 270 | Valorizaciones por aportes de bienes y servicios |
| 271 | Valorización por trabajo de voluntarios para la campaña electoral |
| 272 | Valorización por uso de inmuebles propios |
| 273 | Valorización por uso de vehículos propios |
| 274 | Valorización por otros aportes de bienes propios |
| 275 | Valorización por uso de vehículos de terceros |
| 276 | Valorización por uso de inmuebles de terceros |
| 277 | Valorización por otros aportes de bienes y servicios de terceros |
| 278 | Valorización por aporte de medios digitales y redes sociales |
| 279 | Valorización por aportes de servicios profesionales |
| 280 | Aportes al candidato desde Partido Político |
| 281 | Aportes en especies o servicios del Partido Político a la candidatura |
| 290 | Donaciones del partido político u otras candidaturas hacia candidaturas |
| 291 | Donación por concepto de aportes en especies o servicios a candidaturas |
| 292 | Donación por concepto de aporte en dineros a candidaturas |
| 300 | Traspasos |
| 301 | Traspaso entre cuentas de Ingresos de origen privado |
| 302 | Traspaso entre cuentas de Ingresos de origen público por concepto de anticipo del partido político |
| 400 | Devoluciones |
| 401 | Devolución al fisco por anticipo fiscal no utilizado |
| 402 | Devolución al aportante por saldo en cartola bancaria electoral |
| 403 | Devolución al partido político por saldo en cartola bancaria electoral |
| 404 | Devolución al fisco por entrega de saldo de aportes de las candidaturas |
| 500 | Otras Imputaciones de Gasto Electoral |
| 501 | Imputación de gasto electoral de primarias |
| 502 | Imputación de gasto presunto de partidos políticos |
| 503 | Prepago de crédito con mandato a instituciones financieras por saldo en cartola no utilizado |
| 504 | Ingresos disponibles en cartola bancaria no utilizados en primarias o precandidatura |
| 505 | Otras imputaciones de gasto |

Artículo 71. Registro y presentación de las cuentas. El Servicio Electoral, a través de la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, dispondrá de un Sistema de Rendición Electrónica al que se accederá mediante Clave Única del administrador electoral o administrador general electoral según corresponda, para facilitar la presentación del registro de los ingresos y gastos de campaña electoral y la presentación de cuentas de ingresos y gastos electorales, en forma electrónica, vía internet.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales de una candidatura, en los términos y plazos establecidos en el artículo 47 de la Ley N° 19.884, podrá ser realizada presencialmente en las oficinas de parte del Servicio Electoral en Nivel Central o de la Dirección Regional que corresponda al Territorio Electoral de la candidatura. En este caso, los riesgos derivados de la presentación de antecedentes en papel y su foliación, del almacenamiento de información o su recepción, así como de cualquier otra circunstancia relacionada con el medio de presentación referido en este inciso, que puedan afectar o



interferir con la adecuada presentación de la información contable, serán de cargo y responsabilidad de las respectivas candidaturas y sus administradores electorales.

Con todo, la presentación de la cuenta debe efectuarse dentro del plazo indicado en el artículo 47 de la Ley N° 19.884. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan según lo establecido en el referido cuerpo legal.

Artículo 72. De la cuenta de ingresos y gastos electorales. En virtud de lo establecido en el artículo 69 letra e) de la Ley N° 18.556, la cuenta general de ingresos y gastos electorales constará en los siguientes formularios:

- a) Formulario electrónico N°87 de ingresos electorales, que incluya los comprobantes de ingresos electorales, esto es, la documentación que acredite los ingresos percibidos por la candidatura o partido político, cuando corresponda;
- b) Formulario electrónico N°88 de gastos electorales, que incluya los comprobantes de gastos electorales, esto es, los documentos tributarios válida y legalmente emitidos, que acrediten y que den cuenta fidedigna de los desembolsos o traspasos efectuados;
- c) Formularios electrónicos auxiliares para describir y respaldar las operaciones que se indican:
 - c.1) Formulario electrónico N° 101 "Registro de Brigadistas y Voluntarios";
 - c.2) Formulario electrónico N° 102 "Registro de Sedes para Campaña";
 - c.3) Formulario electrónico N° 103 "Registro de Vehículos";
 - c.4) Formulario electrónico N° 104 "Autorización de Propaganda en Espacios Privados";
 - c.5) Formulario electrónico N° 105 "Declaración sobre Medios Digitales Contratados para Propaganda Electoral";
 - c.6) Formulario electrónico N° 106 "Aportes Estimables en Dinero";
 - c.7) Formulario electrónico N° 107 "Detalle de Reembolso Solicitado" y anexo "Detalle de Cesión de Derechos" si corresponde;
 - c.8) Formulario electrónico N° 108 "Detalle de Gastos Menores";

Artículo 73. Bases para el registro de los ingresos y gastos electorales.

1. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.884, con ocasión de la contabilidad de campaña electoral se deberá registrar la totalidad de los movimientos, sean estos ingresos o gastos electorales, de acuerdo al plan de cuentas establecido en el artículo 70 del presente instructivo. Los ingresos se registrarán como aportes, donaciones o financiamiento público, si corresponde, sean estos efectivos o valuables en dinero.

Se entenderá por gasto electoral todo desembolso o donación evaluable en dinero, efectuado por el precandidato, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, según corresponda, con ocasión de los actos electorales establecidos en la Constitución y las leyes.

2. Durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral a cargo del Servicio Electoral, se examinará que sean registrados todos los ingresos y gastos electorales, precisando su origen y uso. Para lo anterior, durante el referido procedimiento, se verificará que todos los ingresos registren su contrapartida de gasto o, en su defecto, de devolución de los excedentes de aportes no utilizados.
3. Los procedimientos que usa la contabilidad simplificada para el registro de ingresos y gastos electorales, en un ejercicio contable durante el periodo de campaña, estarán contenidos en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral, que se pondrá a disposición en el sitio electrónico del Servicio Electoral.
4. En atención a que la contabilidad de campaña electoral se mide en términos monetarios, los movimientos



que se registren deberán ser indicados en pesos chilenos.

5. El registro contable de las operaciones se deberá realizar sobre base devengada. Esto significa que todos los gastos de campaña deben ser registrados en el mismo instante en que surge la obligación de pago, y no en el momento en que dichos gastos se hacen efectivos. Se considerarán gastos electorales los efectuados durante el período de campaña, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago. Tratándose de los gastos electorales cuya contratación precedió al período de campaña, se deberán consignarse en el registro de la contabilidad de ingresos y gastos electorales, en las partidas contables que correspondan al inicio de este período.
6. La contabilidad simplificada electoral se debe registrar desde el hecho económico más antiguo al más reciente, de acuerdo con su devengamiento o, tratándose de donaciones, por su el momento de su ocurrencia.
7. Los bienes y servicios que se provean a la campaña deberán ser adquiridos y/o contratados a un valor de mercado. Durante el período de campaña o el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, el SERVEL podrá requerir a los partidos políticos, candidaturas y/o sus respectivos administradores electorales, mayor detalle de los bienes y/o servicios adquiridos mediante informes, muestras del producto o servicios u otros y los antecedentes que acrediten la razonabilidad del gasto incurrido, según la naturaleza de dichos bienes y servicios, tales como cotizaciones; tablas comparativas de precios; copias de boletas o facturas anteriores emitidas por servicios o bienes similares, entre otros.
8. Con todo, la verificación y comprobación de la contabilidad electoral siempre examinará que los gastos que se declaren correspondan a aquellos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.884.

Artículo 74. Deber de Transparencia de los ingresos y gastos electorales. Durante el registro de la contabilidad de campaña electoral, el administrador electoral o administrador general electoral no podrá alterar los registros de los ingresos y gastos electorales.

Se entenderá como alterar el incurrir en errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes manifiestamente negligentes, sea que deriven de mala utilización de información o una equivocada ponderación y análisis de la misma, y que resulten determinantes para la estimación definitiva de los ingresos y gastos electorales en relación a la circunstancia descrita en el inciso final del artículo 50 de la Ley N° 19.884.

Para efectos de lo anterior, en todo caso, se entenderán como manifiestamente negligentes aquellos errores, omisiones, modificaciones o inexactitudes que no sean razonables en atención a la naturaleza y cuantía de los registros contables que se realicen, y en que se incurra según el estándar de cuidado de la culpa leve, en los términos del artículo 44 inciso tercero del Código Civil.

Lo anterior, no obstará la aplicación de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley N° 19.884.

Asimismo, el deber de registro de la contabilidad simplificada sucede durante todo el período de campaña electoral, aun cuando la candidatura desista de efectuar actividades de campaña electoral en cualquier momento de esta, debiendo realizar la correspondiente presentación de cuenta general de ingresos y gastos electorales de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884 y en el presente instructivo.

Artículo 75. Acreditación de los ingresos y gastos electorales. Aquellos ingresos en efectivo aportados por la propia candidatura, también denominados aportes propios, deberán ser sustentados y justificados fehacientemente, aclarando su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes.

Asimismo, todo gasto incurrido con ocasión de la campaña electoral, cualquiera sea su fuente de financiamiento, deberá ser acreditado mediante el documento tributario que corresponda según la naturaleza del mismo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa tributaria vigente, y según las



directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral. Con todo, sólo serán acreditables los gastos que sean considerados electorales de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.884.

Tratándose de donaciones efectuadas en favor de la campaña electoral consistentes en bienes, especies o servicios, y/o cualquier otra que sea cuantificable en dinero, se deberá acreditar mediante un certificado de donación firmado por el donante y el administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, y que contenga la individualización detallada de los bienes o servicios donados y su valoración.

Con todo, la fecha de emisión de la documentación tributaria y certificados de donación no podrá ser posterior al día de la elección respectiva.

Cualquier ingreso y gasto electoral que, al término del procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, no haya sido acreditado de acuerdo con lo precedentemente referido, será rechazado y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables pertinentes para efectos del pronunciamiento que deba emitir el Director del Servicio Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 19.884.

Artículo 76. Método de valorización. Los aportes consistentes en donaciones efectuadas en favor de la campaña deberán registrarse en la contabilidad electoral debidamente avaluados en pesos chilenos, mediante el registro del Formulario Electrónico Auxiliar N° 106 "Aportes en especies estimables en dinero", y de acuerdo con las siguientes directrices:

- a. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado totalmente, se deberá registrar el monto total consignado en el documento tributario.
- b. Si se cuenta con el documento tributario electrónico del bien o servicio aportado parcialmente, se deberá registrar el valor nominal consignado en este, en la proporción respectiva, lo que deberá constar en el certificado de donación correspondiente.
- c. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado totalmente, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el N° 7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales.
- d. Si no se cuenta con documento tributario electrónico del bien o servicio aportado parcialmente, se deberá registrar conforme a su valor de mercado, dejando constancia en el certificado de donación correspondiente, y que deberá ser acreditado de conformidad con lo instruido en el N° 7 de las Bases para el Registro de los Ingresos y Gastos Electorales.

Artículo 77. Gastos compartidos entre candidaturas. Si dos o más candidaturas incurrir en un gasto efectivo de forma conjunta, deberán prorratar el valor total consignado en el documento tributario que acredite tal gasto, en la proporción que corresponda. Para estos efectos, podrán dejar constancia de dicha proporción en la glosa del documento tributario, o en una declaración jurada que deberá contar con la firma de los administradores electorales de las respectivas candidaturas. El gasto incurrido por cada una de las candidaturas en los términos antes señalados deberá, en todo caso, ser registrado en las respectivas contabilidades electorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo.

Se prohíben las donaciones entre candidaturas, ya sean en efectivo o en especies, que tengan origen en los ingresos o aportes percibidos por sus campañas. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884.

Artículo 78. Admisibilidad de la solicitud de reembolso fiscal del gasto electoral. Sólo se considerarán aquellas solicitudes de reembolso formuladas mediante el Formulario Auxiliar N° 107 o su Anexo, y que estén debidamente contabilizadas en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales, y en el Formulario N°88 de Gastos



Electoral, presentadas dentro del plazo para la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, y de conformidad con las directrices contenidas en el Manual de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral.

La solicitud de reembolso que no resulte admisible de conformidad con lo precedentemente señalado dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables que correspondan.

Artículo 79. Criterios generales y específicos para la autorización y cálculo del reembolso fiscal de gastos electorales solicitado. Para la autorización de la solicitud de reembolso, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- i. Que la solicitud de reembolso sea admisible de acuerdo con lo indicado en el artículo precedente.
- ii. Que el gasto cuyo reembolso se solicita no exceda el máximo legal reembolsable de conformidad con el guarismo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.884.
- iii. Que no exista saldo en la cuenta bancaria electoral ni ingresos o aportes determinados contablemente que permitan financiar o entender por contablemente financiados los gastos cuyo reembolso se solicita.
- iv. Que el gasto electoral sea válido en los siguientes términos:
 - a. Que corresponda a un gasto electoral de acuerdo con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 19.884.
 - b. Haber sido efectuado dentro del periodo de campaña electoral establecido en el artículo 3 de la Ley N° 19.884;
 - c. El documento tributario electrónico se encuentre válido ante el Servicio de Impuestos Internos y no exista nota de crédito que lo anule;
 - d. La glosa del documento tributario electrónico debe indicar el detalle de los bienes y/o servicios adquiridos o contratados, consignando la leyenda "*Gasto pendiente de pago por no existir otra fuente de ingreso para su financiamiento*". Tratándose de facturas, bastará indicar como forma de pago "crédito" o "pendiente de pago".

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que corresponda, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:

- v. Tratándose de gastos incurridos por servicios intangibles o intelectuales prestados a la candidatura o partido político, se deberá adjuntar copia del contrato de prestación de servicios celebrado de acuerdo con las reglas generales en materia civil o mercantil, e incorporar un informe de actividades del proveedor que contenga:
 - a. Detalle de todas las actividades realizadas, explicando con claridad el servicio prestado;
 - b. Medios de comprobación documental tales como imágenes, imágenes de captura de pantalla, correos electrónicos, videos, folletos u otros que permitan acreditar la prestación del servicio en los términos señalados en el documento tributario y el contrato de prestación de servicios celebrado;
 - c. Indicación de las fechas en las cuales se prestaron los servicios;
 - d. Justificación del valor de mercado pagado contra la prestación del servicio, de conformidad con lo



establecido en el N° 7 de las Bases para el registro de Ingresos y Gastos Electorales, contenidas en el presente instructivo;

- vi. Tratándose del reembolso del Crédito con Mandato, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:
 - a. Cumplir con las instrucciones dictadas por el Consejo Directivo de SERVEL de conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 19.884, las que serán establecidas mediante resolución del Director que ejecute el acuerdo alcanzado por el Consejo Directivo al respecto;
 - b. Que el total de los fondos obtenidos con motivo del crédito bancario contratado sea incorporado al financiamiento de la campaña mediante el Sistema de Recepción de Aportes;
 - c. Que el total de los fondos obtenidos con motivo del crédito bancario contratado sea utilizado para financiar gastos electorales efectivos, los que, en todo caso, deberán ser válidos y acreditados de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 19.884 y las disposiciones contenidas en el presente instructivo.
 - d. Asimismo, los partidos políticos no podrán hacer traspasos de financiamiento proveniente de un crédito con mandato entre las cuentas de campañas de elecciones distintas.
- vii. Tratándose de la Cesión de Derechos de la Candidatura al Partido Político, deberán verificarse los requisitos específicos mencionados a continuación:
 - a. La candidatura deberá presentar el documento tributario electrónico emitido a nombre del partido político;
 - b. Registrar el Anexo del Formulario Auxiliar N°107 "Formulario de Cesión de Derechos al Partido Político".
 - c. Que, el gasto sea financiado con aportes en dinero, de origen privado, hechos al partido político. Asimismo, deberá presentar e incorporar certificado emitido por el partido político que indique la fuente de financiamiento utilizada para financiar el gasto electoral, junto con la documentación que acredite tal circunstancia de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instructivo;
 - d. Que el gasto se encuentre debidamente registrado en la cuenta general de ingresos y gastos electorales del partido político, como un gasto efectivo, en el Formulario N° 88 de Gastos Electorales.
- viii. Se autorizará reembolso de gastos electorales, sólo en la parte de la solicitud de reembolso que no exceda de los límites de gasto electoral que le corresponda a la candidatura en el territorio y elección respectiva, y siempre que cumpla los requisitos antes descritos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos generales o específicos precedentemente señalados será causal de la desestimación total o parcial del reembolso solicitado, según corresponda, y dará lugar a las imputaciones, reclasificaciones y cálculos contables que correspondan en la contabilidad electoral que se determine.

Artículo 80. Solicitudes de reembolso extemporáneas. Sin perjuicio de lo señalado en las disposiciones precedentes, el Servicio sólo admitirá para análisis de procedencia y cálculo de reembolso electoral las solicitudes y gastos electorales que se declaren hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos



electorales que deben realizar los administradores generales electorales o administradores electorales, según corresponda.

Artículo 81. Determinación del Gasto presunto de campaña electoral para partidos políticos. En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley N° 19.884, el gasto presunto de los partidos políticos se determinará durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral del partido político, a través de la siguiente operatoria:

- i. Promedio de gastos: Este se determina calculando el promedio de los gastos del partido político durante los seis meses previos al periodo de campaña electoral, de acuerdo con la información declarada en el portal de transparencia (sitio electrónico) del respectivo partido Político y aquella que consta ante la Subdirección de Partidos Políticos del SERVEL;
- ii. Excedente de Gasto: Este se determina calculando la diferencia entre los gastos del partido durante los meses de campaña y el promedio de gastos señalado en el numeral precedente.
- iii. Gasto presunto total: Este se determina sumando los excedentes de gasto para todos los meses de la campaña electoral.
- iv. Proporción por elección: Esta se determina obteniendo la proporción del gasto electoral del partido para cada una de las elecciones en que participa, con relación al gasto electoral total de las elecciones.
- v. Gasto presunto por elección: Este se determina distribuyendo el gasto presunto total -descrito en numeral iii- de acuerdo con la proporción por elección descrita en el numeral precedente.

La incorporación al registro contable del Gasto Presunto por elección de cada partido político en el Formulario N°87 de Ingresos Electorales y Formulario N°88 de Gastos Electorales, será efectuada por el Servicio Electoral durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, de acuerdo con el plan de cuentas contenido en el presente instructivo.

Será responsabilidad del Administrador General de Fondos o el Administrador General Electoral del partido político velar porque la información del portal de transparencia de la colectividad se encuentre debidamente actualizada al momento de la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales del respectivo partido político.

La suma obtenida según la operatoria precedentemente descrita será imputada dentro del total de gasto electoral del partido político, determinando si excede al límite de gasto electoral.

Con todo, en ningún caso se considerará la referida suma para la determinación y cálculo del remanente de financiamiento público al que hace referencia el artículo 18 de la Ley N° 19.884.

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE CAMPAÑA ELECTORAL

DE LA VERIFICACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES.

Artículo 82. Control de la contabilidad simplificada durante la campaña electoral. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral estará encargada de la verificación y comprobación de los registros de los ingresos y gastos electorales, así como del análisis de los documentos que los acrediten, durante el periodo de campaña electoral y hasta la fecha de presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, inclusive.



Artículo 83. Control preventivo del registro de ingresos y gastos electorales. La SCGFE, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, durante el periodo de campaña y hasta la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los términos del artículo 47 de la Ley N° 19.884, podrá realizar pruebas aleatorias de auditoría a los ingresos y gastos electorales que se registren en el SRO.

De las observaciones o hallazgos constatados con motivo de las referidas pruebas aleatorias de auditoría, se levantará un acta sucinta que dé cuenta de los mismos. Podrá constituir hallazgo, en estos términos, la no existencia de registros contables a la fecha de realización de la prueba de auditoría.

Suscrita el acta, la SCGFE podrá abrir un periodo de información para poner en conocimiento a la candidatura o partido político de las observaciones o hallazgos constatados, así como requerir del administrador electoral o administrador general electoral las correcciones o aclaraciones pertinentes según la naturaleza de aquellos. Para lo anterior, se conferirá en dicho acto un plazo prudencialmente determinado por la SCGFE para cumplir con lo requerido, en función de la información solicitada.

Vencido el plazo para contestar el requerimiento precedente, exista o no respuesta por parte del requerido, se dejará constancia de la mantención o corrección de la observación o hallazgo, la que en todo caso estará fundada en el mérito de los antecedentes que se entreguen, a la luz del principio y deber de transparencia en el registro de los ingresos y gastos electorales.

Tratándose de Partidos Políticos, la SCGFE podrá efectuar las diligencias pertinentes a la campaña electoral, en la sede de las colectividades. Las mismas diligencias podrán efectuarse en las sedes de propaganda o de campaña de las candidaturas.

Artículo 84. Presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales. Dentro de los 30 días siguientes a la elección respectiva, los administradores generales electorales deberán presentar ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido político, que hubieren sido enviados por los administradores electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 letra c) de la Ley N° 19.884. Lo anterior, incluye a las candidaturas independientes asociadas al pacto o subpacto que integre el partido político, que corresponderá a aquel que la supervisará, de acuerdo con lo informado al momento de ser declarada la candidatura.

En caso de no contar el administrador general electoral con la información contable respecto de una o más candidaturas inscritas en representación del partido en los términos señalados en el inciso precedente, deberá informar tal circunstancia al Servicio Electoral, a más tardar al quinto día hábil de vencido el plazo establecido en el artículo 37 letra c) de la Ley N° 19.884.

Tratándose de candidaturas independientes fuera de pacto, la presentación de cuenta general de ingresos y gastos electorales referida en el presente artículo deberá ser realizada por el administrador electoral de la misma, dentro del mismo plazo.



DE LA VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA CONTABILIDAD DURANTE EL PERIODO DE AUDITORÍA A LAS
CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 85. Verificación y comprobación de la contabilidad simplificada posterior a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales. La Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral efectuará auditoría a las cuentas de ingresos y gastos electoral de acuerdo con la normativa vigente.

Si se estimare observar la cuenta presentada, el Subdirector de control del gasto y financiamiento electoral requerirá del administrador electoral o administrador general electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta mediante el Sistema de Rendición dentro del plazo de diez días hábiles de ser requerido, de acuerdo a los lineamientos indicados en la Guía de Usabilidad de Sistemas.

Recibidas las respuestas de las observaciones o vencido el plazo para presentarlas sin que fuesen remitidas, se determinará si se levantan, se tienen por subsanadas o se mantienen; y, existiendo solicitud de reembolso, si es acogida o desestimada total o parcialmente, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley N° 19.884 y criterios establecidos en el presente instructivo.

Artículo 86. Saldo Insoluto por reembolso fiscal no cubierto. Durante el procedimiento de verificación y comprobación de la contabilidad electoral, y en los casos en que se detecte que una parte del reembolso solicitado no alcance a ser cubierta por el máximo de reembolso indicado en la Ley, se generará por parte de SERVEL una cuenta contable que registre esa parte como aporte propio de la candidatura. En tal caso, el SERVEL podrá solicitar a la candidatura que justifique y acredite la fuente de financiamiento de dicho aporte propio.

La falta de indicación o entrega de información errónea de la fuente de financiamiento del aporte propio por incumplimiento de respuesta a la solicitud antes indicada, podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 19.884. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.884.

Artículo 87. Aprobación de la cuenta. Se entenderá que la cuenta general de ingresos y gastos electorales, se encuentra aprobada en los siguientes casos:

- a. Cuando no se hayan formulado reparos u observaciones a la cuenta; o
- b. Cuando, habiéndose formulado reparos u observaciones, estas hayan sido levantadas o tenido por subsanadas, según corresponda, y;
- c. Aun cuando se mantengan observaciones, estas no refieran a errores u omisiones graves, lo que causará que la cuenta sea aprobada "con observaciones".

Con todo, aun cuando la cuenta sea aprobada, no se entenderá, por esa razón, que se autoriza el reembolso solicitado.

Artículo 88. Rechazo de la cuenta. Se rechazará la cuenta general de ingresos y gastos electorales en los siguientes casos:

- a. La no presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los plazos establecidos en la ley; o
- b. Aun cuando la cuenta se encuentre presentada, no acredite más de un 20% de los gastos electorales registrados, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente instructivo.



Se entenderá como cuenta no presentada aquella que no sea presentada de acuerdo con las instrucciones indicadas en la Guía de Usabilidad de Sistemas, y de la que tampoco conste su presentación de manera presencial, en los términos del inciso segundo del artículo 71 del presente instructivo.

El rechazo de la cuenta será sancionado de conformidad a la ley, y podrá ser reclamable de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 89. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.

En caso de que se detecten eventuales infracciones a la ley o las disposiciones del presente instructivo, mediante la pesquisa de hechos o situaciones durante la auditoría a la cuenta de ingresos y gastos electorales de las candidaturas y partidos políticos, dichos antecedentes se remitirán a la SCFGE, para su ponderación y la determinación de las eventuales responsabilidades y sanciones que procedan por infracción a la Ley N° 19.884.

Artículo 90. Remisión de antecedentes a la Subdirección de Partidos Políticos. En caso de que, durante el proceso de revisión de la cuenta de ingresos y gastos electorales, se detecte que el partido político no publicase la información de gastos en el portal de transparencia que permita determinar el gasto presunto en la contabilidad de la campaña electoral, se informará a la Subdirección de Partidos Políticos, para para la determinación de las responsabilidades y sanciones que procedan de conformidad con la ley respectiva.

FISCALIZACIÓN Y DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 91.- Denuncias por infracciones a las normas de financiamiento, propaganda y gasto electoral. Las denuncias que se interpongan podrán ser formuladas por escrito ante la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral; por escrito ante la Dirección Regional del Servicio Electoral y digitalmente, mediante el Portal de Denuncias Ciudadanas disponible en la página web del Servicio Electoral. En todos los casos, la denuncia deberá señalar el lugar, fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando la fecha de su comisión y, en caso de estar en conocimiento, la identificación del presunto infractor.

La denuncia será admisible sólo si a juicio del Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral, resulta seria, plausible y tiene mérito suficiente; dando lugar a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. En caso contrario, se ordenará su archivo por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

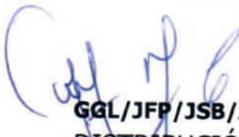
Artículo 92. Fiscalización de la propaganda electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de carácter electoral, así como formular cargos y sustanciar la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de la Ley 19.884 y al párrafo 6° del título I de la Ley 18.700.

Las Direcciones Regionales del Servicio Electoral son las encargadas de velar en terreno por el cumplimiento de la normativa a la propaganda electoral y a las instrucciones impartidas por la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral.



Artículo 93. Control del financiamiento electoral. Corresponderá a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral controlar el cumplimiento de las normas establecidas en la Ley 19.884 referente a los requisitos, prohibiciones, control de máximos de aporte, entre otros relacionados con el proceso de recaudación de aportes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

  **RAÚL GARCÍA ASPILLAGA**
DIRECTOR

GGL/JFP/JSB/JGL/PIR/epm

DISTRIBUCIÓN:

- ✓ Partidos Políticos
- ✓ Consejo Directivo
- ✓ Direcciones Regionales
- ✓ Subdirección de Partidos Políticos
- ✓ Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral
- ✓ Oficina de Partes

**SERVICIO ELECTORAL
CHILE**
06 FEB 2023
TRAMITADO